



PROVINCIA DEL CHUBUT
PODER JUDICIAL

1

AUTOS: «D. F. C. s/ homicidio agravado r/v -
consulta» (expediente n° 100734 - año
2021 - carpeta n° 11419 OJ Comodoro
Rivadavia)

En la ciudad de Rawson, Capital de la Provincia del Chubut, a los días del mes de marzo del año dos mil veintidós, el pleno del Superior Tribunal de Justicia, presidido por el ministro Alejandro Javier Panizzi e integrado con el ministro Mario Luis Vivas y el subrogante legal Rafael Lucchelli, dicta sentencia en la causa caratulada «**D. F. C. s/ homicidio agravado r/v - consulta**» (expediente n° 100734 -año 2021 - carpeta n° 11419 OJ Comodoro Rivadavia). Concluida la deliberación, y de acuerdo con la providencia de la hoja 313, se estableció el siguiente orden para la emisión de los votos: Panizzi, Vivas y Lucchelli.

El juez **Alejandro Javier Panizzi** dijo:

1. Llega el caso desde la Oficina Judicial de Comodoro Rivadavia (hojas 302 y 305), por haberse impuesto una pena superior a los diez años de prisión, que habilita el procedimiento de consulta ante este Tribunal (artículos 179 inciso 2° de la Constitución de la Provincia del Chubut; y 69 inciso 1°, y 377 del Código Procesal Penal).

En efecto, mediante las sentencias N° 1739/2021 de fecha 02/06/2021 (registro de la Oficina Judicial de Comodoro Rivadavia, hojas 141 a 234), y 19/2021 de fecha 29/09/2021 (de la Cámara en lo Penal de la misma ciudad, hojas 284 a 299), el acusado E. A. P. resultó condenado a la pena de prisión perpetua. Según los tribunales que han intervenido en el caso, P. fue declarado autor responsable del delito de homicidio agravado por haber sido cometido contra una persona con la

que mantenía una relación de pareja, y por haber sido perpetrado por un hombre contra una mujer mediando violencia de género. El hecho juzgado ocurrió el día 19/06/2019 a las 23:20 horas aproximadamente, y fue cometido en perjuicio de D. F. Q. (Código Penal, artículos 79 y 80, incisos 1° y 11).

2. El hecho imputado por el Ministerio Fiscal fue descrito en los siguientes términos: « D. E. F. Q. mantuvo una relación de pareja con E. A. P., que data al menos de principios del año 2016, cuando ambos vinieron a vivir a la localidad de Comodoro Rivadavia, relación de convivencia que fue casi permanente, pero signada por agresiones físicas y psicológicas de A. hacia F., las que cada vez se tornaban más graves, hasta que F. le pidió a A. que se retire de su domicilio. No obstante, esta decisión no fue aceptada por A., quien continuó hostigando a F. con intenciones de impedirle que rehaga su vida, recriminándole que ella era de él y de nadie más. En horas de la noche del día 19 de junio de 2019, encontrándose ambos en el inquilinato sito en calle xxxxxxxx N° xxx, del Barrio xxxxxx de Comodoro Rivadavia, donde residían en departamentos separados, F. y A. comenzaron una nueva discusión. Así las cosas, se retiraron del lugar dejando a las hijas de ambos, [de] dos años y medio y un año respectivamente en el departamento de F. y en el transcurso de las 23:00 hs. de ese día, y las 08:00 hs. del día 20 de junio de



PROVINCIA DEL CHUBUT
PODER JUDICIAL

AUTOS: «D. F. C. s/ homicidio agravado r/v -
consulta» (expediente n° 100734 - año
2021 - carpeta n° 11419 OJ Comodoro
Rivadavia)

2019, se dirigieron hacia la calle xxxxx a la altura catastral 2000, donde A. tomó un bloque de construcción y con claras intenciones de darle muerte, le asestó un golpe en la cabeza, causando de esa manera el deceso de F. por traumatismo encéfalo craneano» (hoja 141).

3. Llevaré a cabo, a continuación, el examen integral del caso que impone la consulta constitucional. Como se sabe, el único límite de mi tarea es la prohibición de agravar la situación jurídica del imputado.

3.1. La materialidad del hecho.

Este aspecto del caso fue sobradamente acreditado.

En efecto, en primer lugar se tuvo en cuenta la declaración de la testigo R. S. La mujer se encontraba circulando en camioneta por la calle xxxxxx junto a su pareja. Observó el cuerpo de una persona tirada al costado de la calle, al que se le veía una mano y parte del abdomen. S. dio aviso inmediato a la policía.

Los policías J. A., C. T. W. y J. C. E. describieron, a su turno, la actuación que tuvieron en la emergencia, así como las tareas de criminalística llevadas a cabo en el lugar. Se constató que se trataba de una mujer sin vida, con signos de violencia -en especial en su rostro-, tirada en la calle xxxxxxxx a la altura del xxxxxx (al número 2000).

La escena consistía en un predio con vegetación herbácea, en una zona en la que la calle

xxxxx no tenía intersecciones. El cuerpo se encontraba en el interior del terreno, al costado de unos arbustos de mediana altura, y cerca de un alambrado. Estaba a una distancia que dificultaba su observación desde la calle, lo que resultaba compatible con su visualización casual a bordo de un vehículo de altura considerable.

La víctima vestía un *jean* de color celeste, una campera de color negro con capucha, y una bufanda negra. Se hallaron numerosas manchas hemáticas cerca del cadáver, pelos y más manchas en el medio de la calle. También se encontró una zapatilla de color gris, con manchas de sangre, similar a la que calzaba la víctima en uno de sus pies (el otro no tenía calzado). Se advirtió asimismo la presencia de una impronta de calzado en un charco de barro cercano al cuerpo, un llavero, y un trozo de bloque de cemento con rastros hemáticos sobre una de las manos de la víctima.

Los informes fotográficos explicados en el debate resultaron muy ilustrativos sobre la escena del crimen.

La Dra. E. B. llevó a cabo la autopsia de la víctima. Informó que el rostro de la mujer estaba desfigurado, y que ello le impedía establecer precisiones sobre su edad. Como ejemplos de lesiones vitales, describió que el cuerpo carecía de glóbulos oculares exteriores, y de rostro desde el pabellón auricular hasta el cuello frontal. Verificó asimismo lesiones en la lengua. Tampoco existían los huesos frontales de la nariz, dijo, y al maxilar le faltaban algunas piezas



PROVINCIA DEL CHUBUT
PODER JUDICIAL

AUTOS: «D. F. C. s/ homicidio agravado r/v -
consulta» (expediente n° 100734 - año
2021 - carpeta n° 11419 OJ Comodoro
Rivadavia)

dentales, cuya ausencia no fue anterior al deceso por el grado de filtración de sangre que presentaban. La membrana del hueso parietal también estaba infiltrada.

Las manos, dijo la experta, presentaban traumatismos desde la muñeca hasta la primera falange, y varias escoriaciones coaguladas. Una mano evidenciaba la amputación traumática de un dedo. Afirmó que estas lesiones habían sido defensivas.

En cambio, la perita aclaró que otras heridas habían sido posteriores a la muerte (las del pabellón auricular, la tráquea, y la base del cráneo). Las atribuyó al ataque de los animales, que se alimentaron con el cuerpo sin vida de la víctima. Se descartaron signos de ataque sexual, así como el posible origen accidental de la muerte.

En suma, según la médica forense, la víctima había fallecido como consecuencia de un traumatismo encéfalo craneano, con falta de piezas dentarias y lesiones en la lengua. Es decir, un golpe con o contra un elemento duro, de borde romo y sin filo. El deceso se había producido hasta 36 horas anteriores al inicio de la autopsia (llevada a cabo el día 21/06/2019 a las 9:30 horas). Preguntada en el debate, la perita respondió de manera afirmativa sobre la probabilidad de que el traumatismo hubiere sido causado por un ataque con un bloque de cemento.

Del examen médico antedicho, del análisis del teléfono celular de la víctima (a cargo del perito J. G.), y de su registro fílmico caminando

por la vía pública, se pudo establecer que F. Q. menos estuvo con vida hasta las 23:16 horas del día 19/06/2021.

Según el oficial Á. R. (segundo jefe de la División Policía Científica), las evidencias relevadas en la escena explicaban la mecánica del hecho. La sangre estática hallada en la calle, y la forma en que se había derramado por los pantalones y por la zapatilla hallada, que continuaba -en grandes cantidades- en el interior del baldío, indicaban que el ataque se había iniciado en la vía pública (calle XXXXXXXXXXXX) y con la víctima de pie.

La víctima, explicó R., había sido arrastrada luego del ataque hacia el lugar donde fue encontrada, dado que la ropa se encontraba levantada. Y las improntas halladas en el trozo de hormigón encontrado sobre una mano de la víctima, y en los restos de su hueso frontal, permitían afirmar que había sido el elemento empleado para matarla. Si bien el experto no pudo determinar la cantidad de golpes, insistió sobre el grado de violencia necesario para fracturar el cráneo de una persona.

Las particulares circunstancias de este caso dificultaron la identificación de la víctima. De todos modos, con las declaraciones de R. F. Q. (hermana), del policía E. (ya citado), y el informe «AFIS» sobre las huellas dactilares del cuerpo, se acreditó con certeza que se trataba de D. E. F. Q..

3.2. Autoría



PROVINCIA DEL CHUBUT
PODER JUDICIAL

AUTOS: «D. F. C. s/ homicidio agravado r/v -
consulta» (expediente n° 100734 - año
2021 - carpeta n° 11419 OJ Comodoro
Rivadavia)

No hubo testigos presenciales de la muerte, ni otras pruebas directas sobre las circunstancias en que se produjo el hecho. Sin embargo, los numerosos indicios anteriores, concomitantes y posteriores a la muerte de D. F. Q., permitieron acreditar la responsabilidad criminal de E. A. P. más allá de toda duda razonable.

R. (ya mencionada) y R. F. Q., hermanas de la víctima, dieron amplias referencias sobre la relación de pareja entre Daniela y el imputado, iniciada en Bolivia en el año 2015. La víctima quedó embarazada al año siguiente, y luego se separaron. Su hermana R. ya vivía en Argentina, y le aconsejó que se mudara.

Sin embargo, a principios del año 2017 ambos restablecieron la relación, ya en Comodoro Rivadavia. Antes de ello, R. ya vivía con su hermana D. en un inquilinato sito en la calle xxxxxx, y cuando llegó el acusado a la ciudad, la pareja alquiló otro monoambiente para convivir.

Ambas testigos describieron que la relación de su hermana con el imputado se desarrolló en un contexto de violencia, en buena medida por la severa adicción de P. al alcohol. Refirieron que en una oportunidad su hermana perdió un diente, y que recién tiempo después les confesó que había sido golpeada por P. E., dijeron, también la había obligado a mantener relaciones sexuales durante el puerperio, o incluso delante de una de sus hijas y con un cuchillo en la garganta, a modo de «despedida». Este último episodio provocó la decisión de D. de separarse de manera

definitiva, ocasión en la que P. se mudó a un monoambiente frente al de D..

P., sin embargo, hostigaba a la víctima para que volvieran a estar juntos, e incluso hablaba con sus hermanas para que intercedieran en su favor. El acusado le ponía agujas en las zapatillas, le rompía la ropa que tenía para vender, o le mojaba el teléfono celular. Según R., para ello el imputado había ingresado a la vivienda de la víctima sin su permiso, por lo que pidió a D. que se mudara con ella, pero su hermana se negó. Esto ocurrió un par de semanas antes de su muerte. También dijo que su hermana estaba empezando a conocer a dos muchachos (de nombres G. y R., respectivamente).

Vale señalar que la testigo P. J. C., empleada de R. y amiga de D. desde que ésta llegara a Comodoro Rivadavia, aportó un relato similar sobre la adicción al alcohol del imputado, y sobre sus conductas de acoso hacia la víctima. También dijo que su amiga le había relatado un episodio de abuso. La noche en que ocurriera la muerte, agregó, la testigo estaba en casa de R., cuidando a los hijos de ésta porque había viajado. Llegó D., cenó, y le dijo que se iba a descansar a su vivienda (que quedaba enfrente), porque al otro día llevaría a sus hijas a conocer a G., con quien estaba empezando una relación. Esta testigo también mencionó a R. O. como otro amigo de D.

M. D. R. y R. P. Z., vecinos del inquilinato donde vivía la



PROVINCIA DEL CHUBUT
PODER JUDICIAL

AUTOS: «D. F. C. s/ homicidio agravado r/v -
consulta» (expediente n° 100734 - año
2021 - carpeta n° 11419 OJ Comodoro
Rivadavia)

pareja, describieron que E. P. se había mudado a una habitación ubicada frente a la de D. Ella no le permitía el ingreso a su habitación, y la testigo incluso detalló que D. le había contado que se habían separado. Aclararon que solo los residentes tenían llave del portón de acceso al inmueble.

Este último dato es relevante, ya que P. Z. refirió que la noche anterior al homicidio había escuchado a D. hablar con un hombre frente a su cuarto en un horario cercano a las 23:30 horas, pero sin haber percibido el ingreso de alguien desde el exterior.

Por su parte, E. Q. R. - encargado del inquilinato- ratificó los datos aportados por los vecinos. En especial, refirió que dos o tres semanas antes del hecho, la pareja había alquilado otra habitación frente a la que habitaban, porque vendría un familiar desde Bolivia. Sin embargo, dijo, fue P. quien se mudó a dicha dependencia.

J. C., esposo de R. y cuñado de la víctima, explicó que P. siempre les pedía que intercedieran para ayudarlo a reconciliarse con D., que él prometía ser buen esposo, pero luego volvía a beber. Este testigo incluso se había llevado al acusado a Cholila a trabajar, período en el que P. intentaba recomponer la relación a la distancia. Al regreso de este viaje P. alquiló la habitación frente a la de D., ya referida por otros testigos.

G. P. F. (a) «G.», reconoció

la incipiente relación que tenía con la víctima. Describió los problemas que D. tenía con su ex pareja, de quien estaba separada porque él le pegaba. A pedido de ella, siempre la dejaba a un par de cuadras de distancia de la casa. Dijo que en una ocasión la había llevado hasta una comisaría y una defensoría porque P. la había vuelto a agredir. En dicha oportunidad acordaron por mensajes contactarse al día siguiente (ella quería que conociera a sus hijas), pero luego no la vio más. Al escribirle nuevamente, ella ya no respondió.

R. O. brindó una declaración similar al testigo anterior. Dijo que con D. eran amigos desde hacía poco tiempo, que la mujer le había contado sobre los celos y el hostigamiento de su expareja, quien no se quería separar de ella. Dijo que en una ocasión la fue a ver a «La Saladita», donde la víctima vendía ropa, que llegó A., y que D. le pidió que se retirara porque P. era muy celoso.

Es importante señalar que la intervención de ambos en el hecho fue correctamente descartada durante la investigación. Se pudo corroborar que P. F. había estado esa noche con su pareja, y que había intentado contactar a la víctima vía Facebook para encontrarse al día siguiente. En el caso de O., se comprobó que la mayoría de los contactos con D. había sido por las redes sociales, y que no se habían puesto en contacto para encontrarse. Este hombre tampoco tenía motivos para agredir a la víctima.



PROVINCIA DEL CHUBUT
PODER JUDICIAL

AUTOS: «D. F. C. s/ homicidio agravado r/v -
consulta» (expediente n° 100734 - año
2021 - carpeta n° 11419 OJ Comodoro
Rivadavia)

Se tuvieron en cuenta, asimismo, los antecedentes de la pareja en el fuero de familia en los años 2017 y 2019 (en especial, la prohibición de acercamiento y exclusión de hogar dictada contra P., a instancias de F. Q., en fecha muy cercana a los hechos). Coherente con lo antedicho, la licenciada M. D. (del Equipo Técnico Interdisciplinario), describió el perfil psicológico vulnerable de la víctima, signado por el sometimiento a maltratos constantes, el desarraigo, y la maternidad a corta edad.

Los testigos R. C., A. A. M. y J. C. L. S., eran compañeros del acusado en labores de construcción. Relataron que la noche del hecho estaban en una casilla, mirando un partido de fútbol. Entre las 0:00 y 0:15 horas llegó A. y, al ingresar, explicó a C. que su mujer lo había echado de la pieza. P. vestía un buzo amarillo y pantalón negro, pese a que esa noche hacía frío. Según refirieron estos testigos, al día siguiente fueron todos a trabajar, y al regresar por la tarde P. empezó a beber otra vez. C. y otros compañeros, en cambio, se dirigieron a la casa de su jefe, pues ya estaban enterados de la muerte de la mujer del acusado. Al día siguiente, según C., se reunieron todos y hablaron del tema, e indicaron a P. que si era culpable debía acudir a la policía.

Así fue como J. C. R., empleador de P., acudió a la división de investigaciones de la policía junto al acusado, para informar que su

dependiente estaría involucrado en la muerte de su pareja. Agregó que, previo a ello, había preguntado directamente a P. sobre su posible responsabilidad en el hecho, y que éste le había dicho que no sabía nada, que no recordaba bien porque había dos personas encapuchadas que le habían dado una sustancia blanca, y que había perdido el conocimiento.

V. C. R., otro compañero de trabajo, en particular afirmó que era la primera vez que E. P. se presentaba en la casilla del modo descrito (solo, en plena noche, nervioso). En paralelo, en el domicilio de P. se secuestraron zapatillas con barro y cabellos, así como documentación suya y de su pareja.

El experto J. D. llevó a cabo un peritaje scopométrico, a partir de las imágenes de la víctima caminando por la vía pública en compañía de un hombre no identificado, a las 23:16 horas del día 19/6. Si bien el resultado no fue concluyente, permitió atribuir con alta probabilidad la morfología de esa persona a la del acusado.

Según el examen de los teléfonos móviles de víctima e imputado, entre las 20:15 y 22:42 horas del día 19/6, P. mantuvo contacto con un amigo (Y. F.), a quien le refirió que estaba aburrido en su cuarto, y que no podía ver a sus hijas por haber sido denunciado por la víctima. Interín, a las 21:45 horas, P. envió un mensaje a F. Q., sin respuesta. La última conexión saliente de su teléfono fue a las 23:05 horas de ese día, y el dispositivo recién retomó



contacto a las 0:27 horas del día siguiente. A las 0:45 horas volvió a intercambiar mensajes con su amigo, nuevamente acerca de su relación con la víctima.

La última comunicación saliente de la mujer, por su parte, ocurrió a las 23:06 horas. De su celular, vale destacar, no se relevaron mensajes o llamados de persona alguna pidiendo llave para ingresar al inquilinato.

Concluida la reseña, debo señalar que el repaso de los indicios de cargo es abrumador. En efecto, E. A. P. y D. F. Q. se encontraban en proceso de separación, luego de un historial de violencia y hostigamiento del nombrado hacia la víctima, y ella estaba comenzando otras relaciones. La mujer no tenía problemas con otras personas, pero sí con el imputado, al punto de haberse dictado una medida de prohibición de acercamiento en contra de P. desde el fuero de familia, una restricción que además éste conocía. El cuerpo de la víctima tampoco presentaba signos de ataque sexual ni de robo, al punto que sus llaves fueron halladas en el lugar.

Ambos, víctima y acusado, vivían en habitaciones enfrentadas dentro de la misma vecindad, a la que solo podían ingresar los residentes que tuvieran llave. La noche del hecho se escuchó una voz masculina hablando con la víctima dentro del inquilinato. En un mensaje telefónico el acusado había reconocido, en un horario cercano, que estaba aburrido en su cuarto;

en dicha vivienda colectiva, además, solo vivían otros dos hombres, pero esa noche uno de ellos había estado en su cuarto (P. Z.) y el otro vivía en la planta alta (Q. R.). Tampoco se comprobó actividad alguna de personas extrañas al inquilinato. Y las últimas conexiones salientes de los teléfonos de P. y F. Q. (23:05 y 23:06 horas, respectivamente), ocurrieron en un horario casi idéntico.

Por otro lado, los detalles de la morfología de la persona que fue captada por las cámaras, a las 23:16 horas de ese día caminando con la mujer en la vía pública, resultó coincidente con la del acusado. Al salir de su habitación, además, F. Q. dejó a sus hijas en el lugar, y tampoco llevó su celular ni su billetera, lo que denotaba una salida no planificada y que pensaba regresar pronto.

Por último, y de manera inusual, la noche del hecho P. se reunió casi de madrugada con sus compañeros de trabajo, en una casilla ubicada a solo doscientos metros de la escena del crimen, una distancia a su vez similar a la que existía respecto del inquilinato. Se presentó desabrigado, teniendo en cuenta que se trataba de una noche fría de junio, y justificó su presencia en el lugar en el hecho -falso- de haber sido «echado de la pieza» por su mujer. Luego mostró indiferencia al enterarse de la muerte de su pareja y madre de sus hijas, e incluso desinterés por la situación de las niñas ante semejante noticia (de hecho, no regresó al inquilinato en el que residía). Y ante el



PROVINCIA DEL CHUBUT
PODER JUDICIAL

AUTOS: «D. F. C. s/ homicidio agravado r/v -
consulta» (expediente n° 100734 - año
2021 - carpeta n° 11419 OJ Comodoro
Rivadavia) -----

requerimiento concreto de su empleador por su posible intervención en el hecho, brindó una explicación inverosímil, solo sustentada en sus dichos.

Se puede concluir, sin esfuerzo, que el conjunto de indicios descripto -serios, plurales y convergentes-, de la mano de las reglas de la sana crítica y de una apreciación probatoria con perspectiva de género, condujo de manera unívoca al acusado como el responsable del homicidio de la víctima D. F. Q..

La tarea del tribunal de mérito, en suma, ha sido irreprochable.

3.3. Calificación legal

De acuerdo con los hechos comprobados, E. A. P. agredió a D. F. Q. con un trozo de bloque de cemento, empleando extrema violencia contra una zona vital de su cuerpo. Como dijo el experto R., solo el cráneo de la víctima presentaba signos de ataque, por lo que la intención de producir su muerte era indudable. Las lesiones defensivas en las manos de la mujer, explicadas por la perita forense, corroboraron esta circunstancia.

Asimismo, al momento del hecho la víctima y el victimario eran pareja, o al menos lo habían sido en el pasado reciente -una distinción irrelevante para la ley penal-. Tenían, o habían tenido hasta poco tiempo antes, una relación pública y notoria, inscripta como unión convivencial en el año 2018, merced a la cual tuvieron dos hijas. Dicha relación estuvo caracterizada, además, por episodios

frecuentes de violencia de P. contra F. Q., en los que aquél la golpeaba (a menudo luego de severas ingestas alcohólicas), la hostigaba (vgr. ingresaba en su domicilio sin autorización, le mojaba el teléfono celular, le ponía agujas en las zapatillas, o le rompía la ropa que tenía para vender -impidiendo así su autonomía financiera-), llegando el extremo de obligarla a mantener relaciones sexuales frente a una de sus hijas y a punta de cuchillo. Manifestaciones, en definitiva, de la cosificación y asimetría que signaban el vínculo del imputado con la víctima.

Sin embargo, he de recordar que, de acuerdo con la jurisprudencia de este Tribunal o de su Sala en lo Penal, la agravante prevista en el inciso 11 del artículo 80 del Código Penal solo procede ante los denominados «feminicidios no íntimos», un supuesto de hecho diferente al de esta causa. De acuerdo con el último párrafo del artículo mencionado, la agravante del inciso 1 ya conlleva -cuando se comprueba- la violencia de género, que impide que se apliquen las circunstancias extraordinarias de atenuación punitiva (casos «R., D. V. s/ homicidio r/ víctima», expediente n° 100423/2018, sentencia n° 4/2019 de fecha 14/2/2019; «M., R. H. s/ psto. homicidio r/ víctima, expediente n° 100604/2020, sentencia n° 26/2020 de fecha 13/11/2020; «S., G. A. s/ homicidio agravado», expediente n° 100596/2020, sentencia n° 31/2020 de fecha 10/12/2020; entre otros).

Por lo tanto, el hecho solo debe ser



PROVINCIA DEL CHUBUT
PODER JUDICIAL

AUTOS: «D. F. C. s/ homicidio agravado r/v -
consulta» (expediente n° 100734 - año
2021 - carpeta n° 11419 OJ Comodoro
Rivadavia)

calificado como homicidio agravado por haber sido cometido contra una persona con la que se mantiene, o se ha mantenido, una relación de pareja (Código Penal, artículo 80 inciso 1).

Por lo demás, y con la salvedad apuntada, propicio la homologación del encuadre jurídico del caso.

3.4. La pena

Sin perjuicio de lo señalado en el punto anterior, la norma penal aplicable establece una única sanción indivisible. Su constitucionalidad no ha sido puesta en discusión.

En consecuencia, se impuso al acusado la pena de prisión perpetua. Solo he de decir que se trata de un reproche acorde con el gravísimo contenido del injusto endilgado al acusado. He de confirmar también este aspecto del caso.

4. En su oportunidad, la Cámara en lo Penal de Comodoro Rivadavia confirmó el criterio de la instancia.

El recurso ordinario se había dirigido, vale mencionar, a cuestionar la valoración probatoria del caso. En especial, lo referido al posible origen accidental de la muerte, la eventualidad de que otra persona fuera responsable del hecho, y la supuesta ausencia de evidencias sobre los actos de violencia de género endilgados al imputado.

Sin embargo, los camaristas rebatieron cada uno de estos embates con un discurso de justificación adecuado y razonable. Examinaron numerosos pasajes de la decisión de primera instancia y, con sus matices, coincidieron con el

razonamiento de los jueces del debate (cfr. hojas 284 a 291 -juez Pintos-, 292 a 294 -juez Montenovoy y 295 a 298 -juez Müller-).

En estas condiciones, el doble conforme de la condena ha sido debidamente cumplido.

5. Por todo lo expuesto, con la salvedad apuntada respecto de la calificación legal del caso, propongo al Acuerdo que se confirme la condena dictada contra E. A. P..

Así voto.

El juez **Mario Luis Vivas** dijo:

I. Ingresó en este Tribunal la presente causa, por la pena impuesta y por aplicación del Instituto de la Consulta (artículo 179, punto 2, de la Constitución de la Provincia del Chubut y artículos 69, inciso 1 y 377 del Código Procesal Penal).

En la sentencia a examinar se condenó a E. A. P. a la pena de prisión perpetua en orden al delito de homicidio agravado por haber sido cometido contra una persona con la que mantenía una relación de pareja y por haber sido perpetrado por un hombre contra una mujer mediando violencia de género, en perjuicio de D. E. F. Q. (artículos 79 y 80, incisos 1° y 11° del Código Penal).

II. En atención a que el Juez del primer voto realizó una completa descripción de los hechos y antecedentes del caso, omitiré repeticiones innecesarias.

III. La consulta

a) Materialidad del hecho



PROVINCIA DEL CHUBUT
PODER JUDICIAL

AUTOS: «D. F. C. s/ homicidio agravado r/v -
consulta» (expediente n° 100734 - año
2021 - carpeta n° 11419 OJ Comodoro
Rivadavia)

Quedó acreditado que la muerte de D. F. Q., según el informe de autopsia realizado por la forense E. B., fue a causa de un traumatismo encéfalo craneano, con desfiguración del rostro, falta de piezas dentarias y lesiones en la lengua; por golpe con o contra un elemento duro, de borde romo, sin filo, compatible con un bloque de cemento. Además, presentaba amputación traumática de un dedo, lesiones defensivas, y heridas posteriores a la muerte que serían posibles ataques de animales.

Su cuerpo fue hallado al costado de la calle xxxxxx al xxxx, por una transeúnte, la testigo R. S., quien dio aviso a la policía.

Así, se constituyeron en el lugar C. E. T. W., J. A. y J. C. E., quienes constataron el sitio del hallazgo y las diligencias criminalísticas. Dejaron constancia de la vestimenta de la víctima, presencia de rastros hemáticos; secuestro de calzados, llavero y bloque con manchas hemáticas, todo lo que fue debidamente fotografiado.

En cuanto a la mecánica de los hechos, el oficial Licenciado Á. L. R. de Policía Científica, indicó en una vista satelital, que el ataque comenzó en la calle xxx y luego G. Q. fue arrastrada al interior de un baldío, lugar en el que fue encontrado el cuerpo; y estableció que el golpe mortal fue efectuado con un bloque de hormigón del que tenía restos en su mano la víctima.

La identidad de la occisa fue establecida con

certeza, a través del sistema Afis, y las testimoniales de su hermana y personal policial.

b) Autoría

Resultó esmeradamente fundado el análisis del plexo probatorio efectuado por los magistrados para establecer la identidad del homicida.

En primer lugar, reconstruyeron la historia de la pareja P. -F. Q.. En primer lugar, a través de las testimoniales de las hermanas de la víctima, R. y R., y la amiga P. J. C., quienes relataron que la pareja comenzó la relación en Bolivia en el año 2015 y luego se trasladaron a Comodoro Rivadavia. Que habían mantenido una relación violenta, en la que el imputado -adicto al alcohol-, la había golpeado y hasta había obligado a tener relaciones sexuales a la víctima amenazada con un cuchillo en la garganta, a modo de despedida. Que ello endureció que D. se quisiera separar, pero él no se resignaba y aún unas semanas antes de los hechos, había ingresado a la vivienda de la víctima sin su autorización. Las testigos agregaron que D. tenía dos amigos, R. O. y G., y con este último estaba iniciando una relación.

Los jueces tuvieron en cuenta que la pareja cohabitaba en un inquilinato; y cuando se separaron, F. Q. permaneció en la vivienda, en tanto que P. dijo que recibiría visitas de Bolivia, y alquiló una vivienda en frente a la de la víctima. Todo ello surge de lo declarado por M. D. R., R. P. Z., J. C. y E. Q.



PROVINCIA DEL CHUBUT
PODER JUDICIAL

AUTOS: «D. F. C. s/ homicidio agravado r/v -
consulta» (expediente n° 100734 - año
2021 - carpeta n° 11419 OJ Comodoro
Rivadavia)

R.

Por otro lado, hallaron concordancia con la pericia telefónica, respecto del horario en el que la joven permaneció con vida. La pericia sobre los teléfonos celulares de la víctima y el imputado, permitió establecer que la última comunicación de D. fue a las 23:06 horas; en tanto que P. se mensajó con un amigo (Y. F.) sobre la imposibilidad de visitar a sus hijas por la denuncia de F. Q., y envió un mensaje a la víctima a las 21:45 horas -quien nunca le contestó-, y, recién a las 0:45 horas P. envió un nuevo mensaje a su amigo sobre su relación de pareja. Es importante destacar según lo valorado por magistrados, que las últimas conexiones salientes de los teléfonos de P. y la víctima, prácticamente coincidieron ya que fueron a las 23:05 y 23:06, respectivamente.

En otro aspecto, G. P. F. (G.) y R. O., declararon en el juicio, y explicaron que eran amigos de F. Q.. El primero, agregó que estaban iniciando una relación y que en una ocasión la había acompañado a la comisaría y defensoría porque P. la había agredido. Ambos declararon que ella les había relatado sobre los celos de su ex pareja y que P. no quería separarse.

Otro indicio concordante, es la violenta y conflictiva relación de pareja entre víctima y victimario. Así, ello surge más allá de las testimoniales, de la medida de prohibición de acercamiento respecto de la víctima dictada en el

Fuero de Familia.

Apreciable resultó lo valorado por los jueces respecto de los compañeros de trabajo del imputado, R. C., A. A. M. y J. C. L. S., quienes declararon que cuando estaban en una casilla mirando un partido de fútbol, entre las 0:00 y 0:15 horas del día de los hechos, llegó P. y dijo que su mujer lo había echado. Explicaron que les llamó la atención su vestimenta, ya que no tenía ropa de abrigo y se trataba de una noche fría del mes de junio; por lo cual, al día siguiente, y habiendo tomado conocimiento de la muerte de F. Q., trataron de convencerlo de que fuera a la policía, si había sido él responsable.

Otro de los compañeros, V. C. R., resaltó que era la primera vez que el acusado llegaba de noche y nervioso a la casilla.

Por su parte, J. C. R., empleador de P., indicó que mantuvo un diálogo con P. sobre el hecho, y éste le dijo que no recordaba nada, porque dos personas encapuchadas le habían suministrado una sustancia blanca.

Han sumado también los jueces para establecer la autoría de P. , las imágenes de la filmación que captó a la víctima caminando con un sujeto en la vía pública, el día 19/06/21 a las 23:16 horas, y, según la pericia scopométrica efectuada por el licenciado José Díaz, existe alta probabilidad de que se trate del acusado.

Los múltiples indicios mencionados se complementan perfectamente, son armónicos y



PROVINCIA DEL CHUBUT
PODER JUDICIAL

AUTOS: «D. F. C. s/ homicidio agravado r/v -
consulta» (expediente n° 100734 - año
2021 - carpeta n° 11419 OJ Comodoro
Rivadavia)

unívocos, respecto de la autoría de los hechos. Los jueces han esclarecido el contexto, indicio de oportunidad o motivación que condujo a P. a ultimar a su ex pareja, como así también el lugar, hora y modo en que lo hizo; y descartaron otros posibles agresores.

Tal como fue enlazada la prueba mencionada en las sentencias de mérito y la revisora, así como fue valorada en el primer voto, observo que se ha logrado reconstruir el hecho y la autoría de P. con la prueba objetiva aportada al juicio por el acusador público, razonamiento que considero adecuado y suficiente para el dictado condenatorio.

c) Encuadramiento legal

Fue probado que P. mató a F. Q. de un violento golpe con un bloque de hormigón, en una zona vital como es el cráneo; y la víctima presentaba lesiones defensivas. El dolo homicida sin dudas fue acreditado.

En relación a las agravantes aplicadas, convalidaré el encuadramiento legal del accionar del incuso, más solamente en la figura de Homicidio agravado por haber sido cometido contra persona con la que se mantiene relación de pareja (artículos 79 y 80 inciso 1ero del Código Penal), ya que fue acreditado que víctima y victimario tuvieron una relación sentimental, una inscripta unión convivencial y, producto de ella, dos hijas.

Sin embargo, no será confirmada la subsunción legal por el artículo 80 inciso 11 del Código Penal, esto es, el Homicidio cometido por un hombre mediando violencia de género. Es que, si bien se ha

acreditado que mantenían una relación de pareja con hechos sumamente violentos, he sentado en antecedentes citados en el primer voto, que dicha agravante sólo es aplicable cuando se trata de un femicidio no íntimo, que no configura el caso que nos ocupa. Por lo dicho, concuerdo con la solución desarrollada en el voto que antecede.

d) Pena

Con relación a la pena aplicada, prisión perpetua, nada he de observar porque la encuentro adecuada, de acuerdo a las pautas legales y mensurativas del digesto sustantivo.

IV. En conclusión, con la aclaración respecto de la calificación legal, me sumo, pues, a la propuesta del Ministro preopinante de confirmar la condena recaída sobre E. A. P..

Así voto.

El juez **Rafael Lucchelli** dijo:

1. El Ministro Panizzi, en el primer sufragio, efectuó una síntesis completa de los antecedentes del caso, transcribió el hecho ilícito endilgado a E. A. P., y señaló la competencia constitucional -la consulta- que convoca la intervención de este Tribunal.

Hago propio ese resumen y paso a dar mi parecer sobre la revisión integral del caso, con el único límite de no empeorar la situación procesal del acusado (Constitución de la Provincia del Chubut, artículo 179 inciso 2; Código Procesal Penal, artículos 69 inciso 1 y 377). Anticipo, de partida, mi opinión coincidente con la de quienes



PROVINCIA DEL CHUBUT
PODER JUDICIAL

AUTOS: «D. F. C. s/ homicidio agravado r/v -
consulta» (expediente n° 100734 - año
2021 - carpeta n° 11419 OJ Comodoro
Rivadavia)

me han precedido en la votación.

2. La materialidad del hecho que derivó en la muerte violenta de D. E. F. Q. no fue objeto de discrepancia. Tampoco se controvirtieron las circunstancias que rodearon al suceso.

Los oficiales Jon Aguilar, C. T. W. y J. C. E., acudieron al lugar, advertidos por la presencia de una persona tirada al costado de la calle.

La médica forense describió las lesiones que presentaba la víctima. Explicó que F. Q. tenía el rostro desfigurado, no tenía glóbulos oculares exteriores, lesiones en la lengua, no tenía los huesos frontales de la nariz, y al maxilar le faltaban algunas piezas dentales. Mencionó la existencia de lesiones defensivas, y de otras heridas que habían sido posteriores a la muerte. Concluyó que la víctima falleció como consecuencia de un traumatismo encéfalo craneano, es decir de un golpe con o contra un elemento duro, de borde romo y sin filo.

El certificado de defunción del Registro Nacional de Estado Civil y Capacidad de las personas, del cual surge la defunción de D. E. F. Q., así como la inspección ocular del sitio, con el informe técnico planimétrico y fotográfico, completaron el cuadro probatorio.

3. La autoría de E. A. P. se construyó a partir de la colección de una serie de indicios concluyentes.

Los familiares directos de la víctima y las actuaciones de la defensoría civil, fueron utilizados para demostrar que F. Q. y P. habían sido pareja. También aclararon que en esta relación pasaron por etapas de afinidad y separaciones motivadas en la violencia física, psicológica y sexual de P. hacia Fernández, que se exacerbaban con el abuso de bebidas alcohólicas. Concretamente, los jueces mencionaron los testimonios de R. F. Q. y R. M. F. Q., hermanas de la víctima, describieron cuándo y dónde comenzó la relación, los motivos de las separaciones, los episodios de violencia y maltrato que sufrió D. Asimismo explicaron que todas estas circunstancias hicieron que D. tomara la decisión de separarse definitivamente del imputado, y rehacer su vida, relacionándose con otras personas.

También quedó acreditado que durante este período de separación, P. hostigaba a F. para que volvieran a estar juntos, y se comprobó los daños que le hacía y que intentó convencer a las hermanas de la víctima para que vuelva con él.

Los testimonios que se brindaron en el debate probaron los antecedentes violentos de P., la existencia de denuncias por violencia de género, que residían en el mismo inquilinato, por más que estaban separados, lo que le permitía al encausado estar en contacto y controlar los movimientos de su ex pareja.

En cuanto al hecho en sí, se demostró que ese día, D. hablaba con un hombre frente a su



PROVINCIA DEL CHUBUT
PODER JUDICIAL

AUTOS: «D. F. C. s/ homicidio agravado r/v -
consulta» (expediente n° 100734 - año
2021 - carpeta n° 11419 OJ Comodoro
Rivadavia)

habitación, y ello coincide con el horario en que las partes dejaron de utilizar el celular (según el informe de la pericia practicada). Además que la morfología de la persona que captó las cámaras de seguridad del hombre que caminaba ese día con la mujer, es coincidente con la del imputado.

Asimismo analizaron el comportamiento posterior del imputado que, en horas de la madrugada, se dirigió a la casilla ubicada a doscientos metros del lugar del hecho, lugar en el que estaban sus compañeros de trabajo. Ellos aportaron datos importantes para la decisión, que describieron una actitud poco frecuente y rara en el encausado.

Así las cosas, los jueces valoraron de manera minuciosa, integral y armónica toda la evidencia de cargo acopiada en el juicio, logrando reconstruir la secuencia del hecho y, comprobar la autoría de P. en el hecho.

4. La calificación legal escogida es la correcta.

E. A. P. fue condenado por el delito de homicidio agravado por haber sido cometido contra persona con la que se mantiene relación de pareja (CP, artículo 80inc. 1°) y por haber sido cometido a una mujer siendo perpetrado por un hombre mediando violencia de género (CP, artículo 80, inc. 11°).

Luego de analizar el encuadramiento jurídico del hecho adjudicado, dispongo, a diferencia de los distinguidos colegas que ya emitieron su voto, que mantendré la posición de los jueces de mérito y que

los de revisión adoptaron. Este criterio coincide con el enfoque que tomé en autos "VF. T., V. s/ denuncia tentativa de homicidio s/ impugnación" (carpeta judicial N° 7851 OFIJU- Expte- N° 06/2020 CPPM), en el que sostuve la aplicación del femicidio teniendo en cuenta ambos incisos.

Por ello, voto por confirmar la calificación legal impuesta por el Tribunal de Juicio y luego avalada por la Cámara en lo Penal.

5. La pena atribuida es la única posibilidad que prevé el tipo penal seleccionado.

Por otro lado, no se planteó la inconstitucionalidad de la norma.

Así, y de acuerdo a la jurisprudencia de esta Sala en autos "C., H. E. y otro p.s.a. homicidio calificado-Puerto Madryn" (Expte. 20950-2007) entiendo legítima la sanción impuesta.

6. Por todo ello, corresponde confirmar la condena recaída sobre E. A. P..

Así voto.

De conformidad con los votos emitidos oportunamente, el Superior Tribunal de Justicia dicta la siguiente:

----- **S E N T E N C I A** -----

1°) **Confirmar** las sentencias N° 1739/2021 (registro de la Oficina Judicial de Comodoro Rivadavia, hojas 141 a 234), y 19/2021 (de la Cámara en lo Penal de la misma ciudad, hojas 284 a 299), respectivamente, con la salvedad apuntada en los considerandos respecto de la calificación



ly

PROVINCIA DEL CHUBUT
PODER JUDICIAL

29

AUTOS: «D. F. C. s/ homicidio agravado r/v -
consulta» (expediente n° 100734 – año
2021 - carpeta n° 11419 OJ Comodoro
Rivadavia) -----

legal; y

2°) Protocolícese y notifíquese.